



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 24 de octubre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0115000293619, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Por medio de la presente quiero que se me proporcione:

- 1.- El directorio de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.
- 2.- La dirección electrónica del Director General de Atención a Grupos Prioritarios de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de la Secretaría de Bienestar, de nombre Carlos González Torres.
- 3.- Fundamento legal en el que el programa social denominado pensión para el bienestar de los adultos mayores se transfiere al Gobierno Federal, nombre de la persona responsable del mencionado programa.
- 4.- Requisitos de registro, el tiempo que tardan en incorporar a una persona al programa.
- 5.- Mencione si la C. (...) está inscrita en el programa pensión para el bienestar de las personas adultas mayores, si le asignó el número de folio (...), en su caso motivos por los que no se le ha entregado el beneficio señalado por el gobierno federal.
- 6.- Número de quejas de personas adultas mayores que no han podido ser incorporadas y si existen funcionarios denunciados por irregularidades en el programa social.
- 7.- Se debe de hacer el pago retroactivo a partir de que se realizó el trámite para la incorporación al programa pensión para el bienestar de los adultos mayores.” (sic)

**Archivo Adjunto:** [adjunto1571941745.pdf](#)

**Medios de Entrega:** “Otro”

La particular adjuntó a su solicitud escrito libre, de fecha 23 de octubre de 2019, dirigido a la Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por virtud del cual solicitó la incorporación a un programa de pensión determinado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

II. El 06 de noviembre de 2019, la Secretaría de la Contraloría General dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:**

“[...] Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000293619. [...]” (sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [0115000293619resp\\_1.PDF](#)

El archivo electrónico corresponde a copia digitalizada del oficio **SECTURCDMX/UT/673/2019**, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, hago de su conocimiento que no existe una casilla en la que se pueda identificar que son adultos mayores, por lo que no realiza pronunciamiento al respecto. [...]” (sic)

III. El 07 de noviembre de 2019, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“Es una burla lo que contesta un servidor público que está obligado a proporcionar la información requerida, pero se limita a contestar que como no existe una casilla en la que se pueda identificar si las quejas pertenecen a adultos mayores, simplemente me deja en estado de indefensión; sino existe una casilla en la que se muestre a que sector de la población pertenece un ciudadano, seguramente si pueden identificar el número de quejas que tiene la Secretaría del Bienestar y los responsables del programa pensión para el bienestar de los adultos mayores, por lo tanto conteste si soy la primera persona en preguntar en ésta plataforma sobre las irregularidades en las que incurre el personal adscrito a la secretaría del bienestar, mencione el fundamento jurídico por el que el mencionado programa se subroga al gobierno federal, mencione el fundamento jurídico en el que NO corresponde el pago



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

retroactivo a los adultos mayores y en su caso ustedes como contraloría, cuántas quejas tienen al respecto, sino sabe investigue y responda...” (sic)

**IV.** El 07 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4579/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 12 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 05 de diciembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SCG/UT/0879/2019**, de la misma fecha precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que formuló alegatos y remitió pruebas, en los términos siguientes:

**“[...] CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

[Se transcribe tesis aislada número VII.1o.A.21 K del Poder Judicial de la Federación]

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

[Se transcriben los artículos 248, fracción V y 249, fracciones II y III de la Ley de la materia]

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SG/DGRA/1742/2019 de fecha 04 de noviembre del año en curso, así como respuesta complementaria mediante el oficio SCG/UT/0878/2019 de fecha 05 de diciembre del año en curso mediante el cual se le informo a hoy recurrente lo siguiente:

‘Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0115000293619**, en los siguientes términos:

*Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1742/2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el que se señaló que no se cuenta con casilla para identificar si los denunciantes son adultos mayores, pues dentro de los archivos, registros y sistemas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, no se observa una casilla, categoría o celda que otorgue esta información, en ese sentido, no se tiene clasificada la información de la manera en la que se solicita.*

*Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en su recurso de revisión en el sentido “seguramente si pueden identificar el número de quejas que tiene la Secretaría del Bienestar y los responsables del programa pensión para el bienestar de adultos mayores, podó tanto conteste”*

*Es claro que la información que se solicita es de competencia federal, pues en todo momento se refiere a la "Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal", "Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios", "Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano", estas dos últimas de la Secretaría de Bienestar, haciendo referencia también al programa social "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", todos estos del ámbito federal,• por lo que no es competencia de la Ciudad de México, o de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el conocer sobre las denuncias presentadas en contra de estos programas, unidades administrativas o dependencias, pues al ser del ámbito federal, es competencia de la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, ni esta Dirección General ni la propia la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tienen competencia para conocer los puntos sobre los que versa la solicitud de información pública de referencia, pues se observa que son materia de la Secretaría de Bienestar (misma que es de carácter federal), con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal misma que establece:*

[Se transcriben artículos 26, 32, fracción IX y 37, fracción XVIII del ordenamiento legal citado]

*No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

*fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública conforme a los datos siguientes:*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.	Teléfono 20003000, ext. 1549.  Correo electrónico: <a href="mailto:dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx">dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx</a> .  Av. Insurgentes Sur. 1735, Planta Baja ala Norte, Col Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020.  Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.	Teléfono 53285000, ext. 51613.  Correo electrónico: <a href="mailto:unidadenlace@bienestar.gob.mx">unidadenlace@bienestar.gob.mx</a> .  Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México, C.P. 06600.  Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.

...` Sic

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

[Se transcribe tesis jurisprudencial número VI. 2o. J/20 del Poder Judicial de la Federación]

#### **INFORME DE LEY:**

[Se transcriben antecedentes de la solicitud y respuesta a los cuales se han hecho referencia en la presente resolución]

**Ahora bien, en atención a lo señalado por la recurrente en el recurso de revisión RR.IP.4579/2019, se indica lo siguiente:**

Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1742/2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el que se señaló que no se cuenta con casilla para identificar si los denunciados son adultos mayores, pues dentro de los archivos, registros y sistemas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, no se observa una casilla, categoría o celda que otorgue esta información, en ese sentido, no se tiene clasificada la información de la manera en la que se solicita, aclarando que si bien esta Dirección General y sus Direcciones de área procuran en todo momento contar con registros actualizados y óptimos de su información, también es cierto que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se cuenta con la obligación de procesar la información ni realizar respuestas ad hoc a lo solicitado por el peticionario, pues el artículo en mención establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

conforme al interés particular del solicitante, por tanto, esta Autoridad no se encuentra obligada a procesar la información de la manera en que se pide

[Se transcribe artículo 219 de la Ley de Transparencia]

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

[Se transcribe el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales]

Ahora bien, es sumamente importante aclarar, que en la respuesta otorgada, esta Dirección General únicamente se refirió al numeral 6 de la solicitud de información de mérito, lo anterior a efecto de brindar al solicitante la máxima publicidad por parte de los sujetos obligados, sin embargo es claro que la información que se solicita es de competencia federal, pues en todo momento se refiere a la "Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal", "Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios", "Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano", estas dos últimas de la Secretaría de Bienestar, haciendo referencia también al programa social "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", todos estos del ámbito federal; por lo que no es competencia de la Ciudad de México, o de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el conocer sobre las denuncias presentadas en contra de estos programas, unidades administrativas o dependencias, pues al ser del ámbito federal, es competencia de la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, ni esta Dirección General ni la propia la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tienen competencia para conocer de los restantes puntos sobre los que versa la solicitud de información pública de referencia, pues se observa que son materia de la Secretaría de Bienestar (federal), lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal misma que establece:

[Se transcriben artículos 26, 32, fracción IX y 37, fracción XVIII del ordenamiento legal citado]

En ese sentido, se oriento al ahora recurrente a presentar su solicitud de información pública ante las unidades enlace de las Secretarías antes mencionadas:

[Se transcriben datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Bienestar]

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

[Se transcribe tesis jurisprudencial número I.4o.A.J/48 del Poder Judicial de la Federación]

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio **0115000293619** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

### **PRUEBAS**

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

**PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple la respuesta complementaria con número de folio **SCG/UT/0878/2019** de fecha 05 de diciembre del año en curso, así como acuse de notificación.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información identificada con el folio **0115000293619**.

**SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno. [...]” (*sic*)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio **SCG/UT/0878/2019**, de fecha 05 de diciembre de 2019, dirigido a la parte recurrente a través del cual el sujeto obligado dio respuesta en alcance a la solicitud de información de mérito, cuyo contenido obra en el cuerpo del oficio de alegatos previamente insertado en la presente resolución.
- b) Impresión del correo electrónico, de fecha 05 de diciembre de 2019, dirigido a la dirección electrónica señalada por la ahora recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, por medio del cual el sujeto obligado notificó la respuesta en alcance recaída a su solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

**VII.** El 10 de enero de 2020, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 06 de noviembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 07 de noviembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

**2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**3.** Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dentro de las inconformidades hechas valer por la ahora recurrente, expresó lo siguiente: “...por lo tanto conteste si soy la primera persona en preguntar en ésta plataforma sobre las irregularidades en las que incurre el personal adscrito a la secretaría del bienestar... en el que NO corresponde el pago retroactivo a los adultos mayores y en su caso ustedes como contraloría, cuántas quejas tienen al respecto...”.

De lo anterior se desprende que, las manifestaciones formuladas por la particular en su recurso de revisión y plasmadas en el párrafo que antecede, son hechos que no fueron materia de la solicitud de información inicialmente presentada, por lo que la ahora recurrente pretende acceder a información adicional a la requerida en un inicio, es decir, **amplió su solicitud de acceso a la información**, en los siguientes puntos:

- Se le informe si es la primera persona que pregunta sobre las irregularidades en las que incurre el personal adscrito a la Secretaría del Bienestar.
- Cuántas quejas tiene respecto a los casos en que no corresponde el pago retroactivo a los adultos mayores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Ello se afirma así, ya que si bien, la solicitud de información refiere a diversos requerimientos relacionados con el programa de pensión para el bienestar de adultos mayores y de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, sin embargo, los puntos antes expuestos son hechos que no fueron materia de la solicitud inicialmente presentada, sino que, fueron formuladas a partir de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General.

Al respecto, cabe recordar que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, la particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Por lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente respecto de los puntos manifestados por la particular en su recurso de revisión, insertados en un párrafo previo y que corresponden a nuevos contenidos.

En relación con lo anterior, el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte de la recurrente, respecto de **dos inconformidades manifestadas**. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee** únicamente por lo que hace a los puntos señalados que actualizan la causal de improcedencia referida, al constituir ampliaciones a la solicitud primigenia.

Por otra parte, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento a la que alude la fracción I del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Secretaría de la Contraloría General, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada a la particular correspondió al correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **SGC/UT/0878/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido fue expuesto en el Antecedente **VI** de la presente resolución.

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó a la particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de **medio electrónico**, le informara lo siguiente:

1. El directorio de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.
2. La dirección electrónica del Director General de Atención a Grupos Prioritarios de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de la Secretaría de Bienestar.
3. Fundamento legal en el que el programa social denominado “Pensión para el bienestar de los adultos mayores” se transfiere al Gobierno Federal.
4. Nombre de la persona responsable del mencionado programa.
5. Requisitos de registro y el tiempo que tardan en incorporar a una persona al programa.
6. Mencione si una persona determinada está inscrita en el programa referido, si le asignó un número de folio específico, y en su caso, los motivos por los que no se le ha entregado el beneficio señalado por el Gobierno Federal.
7. Número de quejas de personas adultas mayores que no han podido ser incorporadas y si existen funcionarios denunciados por irregularidades en el programa social señalado.
8. Se informe si debe de hacer el pago retroactivo a partir de que se realizó el trámite para la incorporación al programa de pensión para el bienestar de los adultos mayores.

En respuesta, la Secretaría de la Contraloría General por conducto de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, informó en atención al requerimiento de la solicitud identificado en esta resolución con el **numeral 7** que, no podía emitir un pronunciamiento al respecto, ya que no existe una casilla en la que se pueda identificar si los denunciados son adultos mayores.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó que la respuesta del sujeto obligado la deja en estado de indefensión, ya que si bien no puede identificar al sector de la población a que pertenece un ciudadano que presenta una queja, el sujeto obligado estaba en posibilidad de proporcionar el número de quejas que tiene la Secretaría del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Bienestar y los responsables del programa pensión para el bienestar de los adultos mayores (**numeral 7**); el fundamento jurídico por el que el mencionado programa se subroga al gobierno federal (**numeral 3**); así como si corresponde el pago retroactivo a los adultos mayores a partir de que se realizó el trámite para la incorporación al programa (**numeral 8**).

Expuesto lo anterior, atendiendo a lo manifestado por la particular este Instituto advierte que no manifestó agravio alguno en el recurso de revisión interpuesto, por cuanto hace los requerimientos de información identificados con los **numerales 1, 2, 4, 5 y 6**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Página: 291  
Tesis: VI.2o. J/21  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de la Contraloría General, reiteró su respuesta inicial al señalar que no cuenta con la información clasificada de la manera en que fue solicitada por la particular respecto al tipo de denunciante de que se trata, por lo que la respuesta fue otorgada con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, a través de un **alcance a la respuesta inicial** informó a la particular lo siguiente:

- Que la información solicitada es de competencia federal ya que los requerimientos informativos se refieren a la **Secretaría del Bienestar** y al programa social "*Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*", ambos del ámbito federal, ello con fundamento en el artículo 32, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que corresponde a la **Secretaría de la Función Pública** conocer sobre las denuncias presentadas en contra de los programas o dependencias del ámbito federal, con base en lo establecido en el artículo 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a la peticionaria para que presentara su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de la Función Pública** y la **Secretaría de Bienestar**, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de éstas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones, ofrecidas por la Secretaría de la Contraloría General, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, retomando lo antes señalado, resulta importante retomar que la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Cuentas de la Ciudad de México, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que en el caso concreto el sujeto obligado modificó su respuesta inicial e informó a la particular que la solicitud de información de mérito resulta competencia de la **Secretaría de Bienestar** y de la **Secretaría de la Función Pública**, ambas instancias de orden federal, por lo que la orientó a presentar su solicitud ante dichas instancias.

Al respecto, para efectos de analizar si la respuesta complementaria garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, este Órgano Garante considera conveniente analizar la normatividad aplicable a la Secretaría de la Contraloría General para verificar si dentro de sus atribuciones, se desprende que se encuentra en posibilidades para proporcionar la información solicitada.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>1</sup>, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, establece lo siguiente:

**“Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

**Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66188/75/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66188/75/1/0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;  
[...]"

Del cuerpo normativo previamente insertado se desprende que la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como **prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas** en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

En ese sentido, la Secretaría de la Contraloría General conoce e investiga los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable; para lo cual aplicará las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, de las atribuciones analizadas si bien se desprende que el sujeto obligado, por sí mismo o a través de sus órganos internos de control, recibe quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos respecto al desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, es Instituto no advierte que derivado de dicha atribución pudiera conocer de la información materia de la solicitud de acceso que se centra en el **Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores**.

Al respecto, derivado de una búsqueda de información oficial realizado por este Instituto, fue posible localizar que, el 28 de febrero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **“ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2019”<sup>2</sup>**, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5551445&fecha=28/02/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551445&fecha=28/02/2019)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

- Tiene como objetivo contribuir al bienestar social e igualdad de la población indígena adulta mayor de 65 años o más de edad y la población adulta mayor de 68 años o más de edad mayor, a través del otorgamiento mensual de una pensión no contributiva.
- La instancia ejecutora y responsable de esta pensión es la **Secretaría de Bienestar** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios y las Delegaciones de los Programas para el Desarrollo, así como las oficinas que se establezcan para tal efecto.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 69 de la Ley General de Desarrollo Social y posteriormente con los “Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social” emitidos por la **Secretaría de la Función Pública**, se estableció a la Contraloría Social como un mecanismo de participación ciudadana efectivo, con el propósito de asegurar que la ciudadanía vigile, evalúe, juzgue o verifique colectivamente el cumplimiento de metas, así como la correcta aplicación de los recursos asignados a los Programas de Desarrollo Social.
- Los beneficiarios o personas interesadas en la pensión tienen derecho a solicitar información relacionada con sus Reglas de Operación, así como a presentar quejas o denuncias en contra de aquellos actos que crean violatorios a sus derechos, entre otras, ante las siguientes instancias:
  - a) **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.**
  - b) En la **Secretaría de la Función Pública.**
  - c) Delegaciones de la **Secretaría de Bienestar** en las entidades federativas, a través del buzón colocado para tal efecto.

Concatenado con lo anterior, se estima necesario traer a colación la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>3</sup>, que en su parte conducente establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_090819.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

**“Artículo 17 Ter.-** El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República. Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

...

**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de Bienestar;

...

Secretaría de la Función Pública;

...

**Artículo 32.-** A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;

...

**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

**Artículo 44.** Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.  
[...]"

Del precepto normativo en cita se desprende que a la **Secretaría de Bienestar** le compete, entre otros asuntos, impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos, para cual adscribe a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que se encargan de la coordinación, implementación y supervisión de los programas y acciones desarrolladas en las entidades federativas; dar atención ciudadana, ello de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto.

A su vez, la **Secretaría de la Función Pública** es la dependencia encargada de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables.

En virtud de lo expuesto, considerando que la pretensión de la particular es que se le proporcione diversa información respecto al **Programa Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores**, se concluye de la búsqueda de información oficial efectuada por este Instituto, que dicho programa social por ser del ámbito federal está a cargo de la **Secretaría de Bienestar** y sus **Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, así como, es competencia de la **Secretaría de la Función Pública** y sus **órganos internos de control** dar trámite a las quejas o denuncias presentadas por los particulares o beneficiarios del programa en contra de aquellos actos que crean violatorios a sus derechos.

Por lo tanto, se convalida que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con atribuciones, facultades o competencias para conocer de los requerimientos informativos materia del presente medio de impugnación, siendo que, por el contrario, **las**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

**autoridades que resultan autoridades idóneas para pronunciarse respecto de solicitud de información son la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de la Función Pública.**

En este tenor, el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, son del tenor literal siguiente:

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
[...]

#### LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

[...]"

De la normatividad en cita, podemos concluir que cuando el sujeto obligado advierta una notoria incompetencia para conocer de la información materia de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.

En este contexto, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto de uno de los puntos de la solicitud de información, entregando información que a consideración de la particular no atendía lo solicitado, a través de la respuesta en alcance tuvo a bien informar a la particular de manera fundada y motivada su incompetencia para conocer de la solicitud y orientó a la recurrente para que presentara su petición ante la **Secretaría de Bienestar** y la **Secretaría de la Función Pública**, instancias del orden federal, proporcionando los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

En este sentido, este Instituto llega al grado de convicción que, a través de la **respuesta en alcance**, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento que la normatividad en la materia establece en los casos que se determine una incompetencia notoria, satisfaciendo las inconformidades que hizo valer la recurrente, ya que la orientó a presentar su solicitud ante los entes públicos que en el ámbito de sus atribuciones están en posibilidades de atender la misma, proporcionando todos los argumentos lógicos jurídicos que permitirían generar certeza en la particular de que resulta correcta la orientación efectuada.

Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que, en vía de alegatos y a través de la respuesta en alcance que emitió y notificó a la ahora recurrente, el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, pues modificó el acto impugnado por éste, al proporcionar la respuesta complementaria al requerimiento.

Ahora bien, conviene reiterar que el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**  
[...].”

De lo anterior, se desprende que el recurso de revisión puede sobreseerse, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece –el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

A partir de lo anterior, en el caso concreto la inconformidad planteada queda solventada, de forma tal que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia, en consecuencia, se actualiza la causal contemplada en la fracción II del artículo 249, de la Ley de la materia, la cual dispone que el recurso será sobreseído cuando quede sin materia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la segunda consideración de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la presente resolución, únicamente por lo que hace a las inconformidades que constituyen una ampliación a la solicitud de información primigenia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4579/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**